

Sentencia de Tutela Primera Instancia.

Accionante: ELVIS JHOANY ESPINOSA ZAMBRANO

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Radicación: 18001-22-08-000-2020-00193-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISION

Florencia, primero (1º) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Procede la Sala a resolver lo correspondiente a la acción de tutela instaurada por el señor ELVIS JHOANY ESPINOSA ZAMBRANO, en nombre propio, contra la JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la libertad, igualdad, derecho de petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. El señor ELVIS JHOANY ESPINOSA ZAMBRANO mediante escrito que fue ubicado en esta Corporación, instauró acción de tutela contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, solicitando el amparo de su derecho fundamental a la libertad, igualdad, derecho de petición y al debido proceso basado en los hechos que reproducen a continuación:

“El 11 de junio de 2019 me dieron libertad condicional por el proceso que me encontraba pagando, desde esta fecha comencé a pagar otro proceso por el cual estaba requerido y condenado a 21 meses de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes; si hacemos cuentas de tiempo físico llevaría 13

Sentencia de Tutela Primera Instancia.

Accionante: ELVIS JHOANY ESPINOSA ZAMBRANO

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Radicación: 18001-22-08-000-2020-00193-00

meses de condena al tiempo objetivo, y si contamos la redención por trabajo y estudio, me faltarían 2 meses larguitos para pena cumplida...”.

2. Enterado el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, presento informe en el que puso en conocimiento que conoce la vigilancia de las penas que fueron impuestas por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia al accionante, mediante sentencia del 13 de junio de 2018 a la pena principal de 21 meses de prisión y multa en cuantía de 1 SMLMV, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual a la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Refiere que mediante que mediante auto interlocutorio No. 1182 de fecha 21 de agosto de 2020, resolvió la solicitud elevada por el accionante, en el sentido de concederle la libertad condicional, sometido a un periodo de prueba de 25 días, debiendo prestar caución juratoria, y suscribir diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, incluida la de permanecer por 14 días en aislamiento preventivo domiciliario, a su vez se suscribió boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday de Florencia.

Para efectos de la notificación de dicha decisión, se emitió el Despacho Comisorio No. 510 ante la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunday.

Igualmente, el 24 de agosto de 2020, se emitió la boleta de libertad No. 138 ante la Dirección del EPMSC El Cunday, a favor del sentenciado ELVIS JHOANY ESPINOSA ZAMBRANO.

Sentencia de Tutela Primera Instancia.

Accionante: ELVIS JHOANY ESPINOSA ZAMBRANO

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Radicación: 18001-22-08-000-2020-00193-00

En ese orden de ideas, manifiesta, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al actor, por el contrario, le ha garantizado los derechos y garantías que le asisten no solo a él, sino a todos los ciudadanos a los cuales se les adelanta la vigilancia de las penas que les fueron impuesta a luz del ordenamiento penal, por ende, se solicita la improcedencia de la presente acción de amparo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1º. Sabido es, que la Constitución Política instituyó la acción de tutela en el artículo 86, facultando a toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en determinados eventos.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2º. En esta oportunidad, el señor ELVIS JHOANY ESPINOSA ZAMBRANO, puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado en procura que se le proteja el derecho fundamental a la igualdad, al derecho petición y al debido proceso los cuales considera vulnerados por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA.

3º. Para resolver, conviene referirnos a lo concerniente al derecho al debido proceso, consagrado en el art. 29 de la Constitución Política, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP15648-

Sentencia de Tutela Primera Instancia.

Accionante: ELVIS JHOANY ESPINOSA ZAMBRANO

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Radicación: 18001-22-08-000-2020-00193-00

2015, Radicación n° 82565 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), donde se indicó lo siguiente:

“...respecto a la ausencia de respuesta frente a las solicitudes que eleven los sujetos procesales al interior de una actuación, la Corte Constitucional ha predicado que no sólo se viola el derecho fundamental al debido proceso, sino también el de acceso a la administración de justicia, resaltando que la obligación del funcionario judicial consiste en responder de manera expresa la solicitud formulada por las partes, independientemente de si la respuesta es favorable o desfavorable a sus intereses .”

Así se pronunció el máximo órgano de la jurisdicción constitucional:

“(...) Cuando se formulan solicitudes en el curso de un proceso, relacionadas con éste, y el funcionario judicial competente se abstiene de responderlas, tal omisión no vulnera el derecho de petición, sino que se constituye en una violación de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte ha señalado que el mismo se encuentra integrado al núcleo esencial del derecho al debido proceso, y que, además, es un derecho de contenido múltiple o complejo, en el sentido en que compromete, amén del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, solicitudes y excepciones debatidas (...)” .

De lo anterior, se puede inferir que existe obligación del funcionario judicial en dar respuesta a las peticiones formuladas por las partes, dentro del trámite procesal y con el respeto a los términos predispuestos, para garantizar el derecho al debido proceso.

Sentencia de Tutela Primera Instancia.

Accionante: ELVIS JHOANY ESPINOSA ZAMBRANO

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Radicación: 18001-22-08-000-2020-00193-00

4º. Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha hecho referencia a la “*carencia actual de objeto*”, fundamentado ya en la existencia de un *hecho superado*¹ o ya en un *daño consumado*², en los siguientes términos:

“La carencia actual de objeto por hecho superado, se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido. En este caso, desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando -se repite-, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”³”⁴.

En estos casos, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión⁵, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. Empero, según la jurisprudencia de la Corte, lo que sí resulta

¹ Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1072 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-539 de 2003, T-923 de 2002, T-1207 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-428 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² Sentencias T-184 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-808 de 2005, T-980 de 2004, T-696 y T-436 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-288 de 2004 y T-662 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-496 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-084 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-498 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ T-519 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

Sentencia de Tutela Primera Instancia.

Accionante: ELVIS JHOANY ESPINOSA ZAMBRANO

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Radicación: 18001-22-08-000-2020-00193-00

ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo, es decir que se demuestre el hecho superado ”⁶.

5°. En el caso sub examine, de la lectura de la acción de tutela y de la respuesta remitida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, se infiere que lo solicitado es que se resuelva lo atinente a la petición de libertad condicional impetrada por el accionante.

Al respecto, pudo establecerse que el día 24 de agosto del presente año, el Juzgado accionado, resolvió la solicitud de libertad condicional elevada por el accionante, disponiendo conceder la misma, habida cuenta que se encontraron reunidos los requisitos legales para ello.

6°. En este orden de ideas, como quiera que se dio respuesta a la petición de fondo, de manera clara, precisa y congruente elevada por el accionante, encuentra la Sala razones suficientes para negar la acción de tutela, al operar el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, constituida en Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

⁶ Sentencia T-170 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto

Sentencia de Tutela Primera Instancia.

Accionante: ELVIS JHOANY ESPINOSA ZAMBRANO

Accionado: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Radicación: 18001-22-08-000-2020-00193-00

PRIMERO: Negar la acción de tutela incoada por el señor ELVIS JHOANY ESPINOSA ZAMBRANO en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Si no fuere impugnada la decisión, remítase oportunamente copias digitalizadas de las piezas procesales correspondientes, por la Secretaría de la Corporación, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes interesadas, por el medio más expedito.

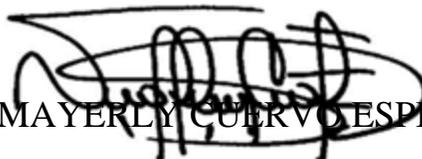
Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Fallo discutido y aprobado en sesión de Sala, conforme al acta número 58 de esta misma fecha.

Los Magistrados,



DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO



NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA



MARIO GARCIA IBATÀ